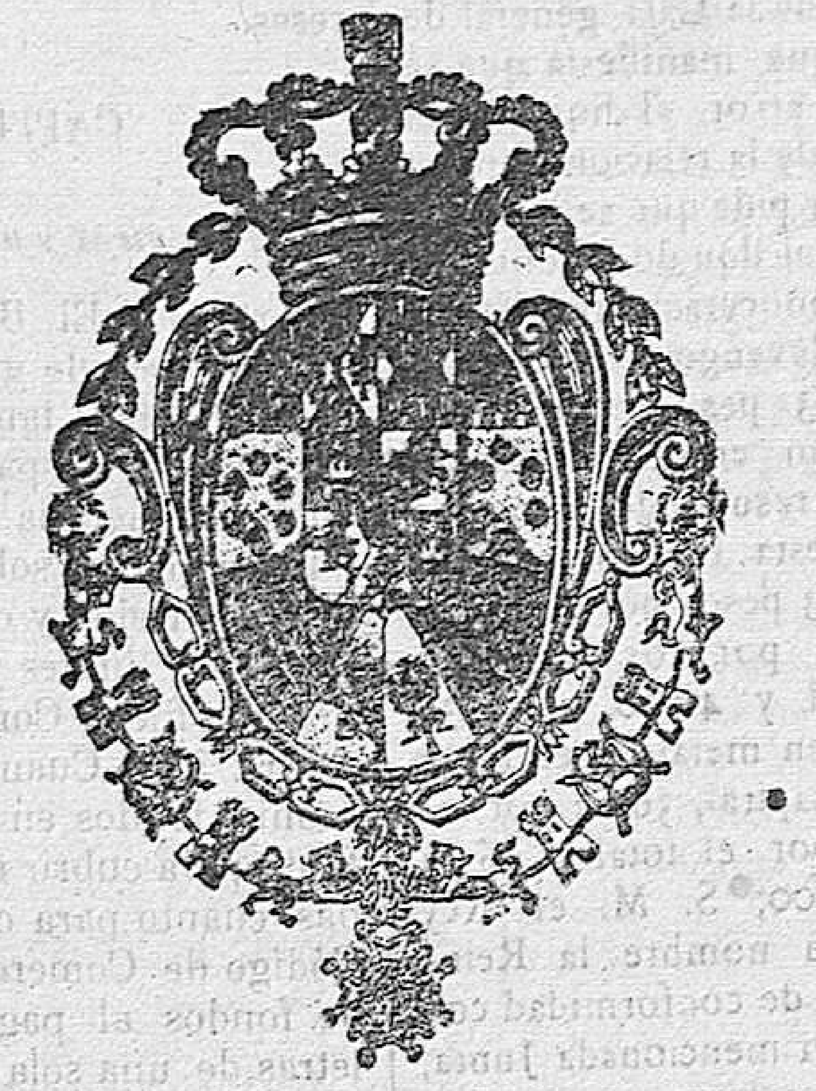
Año económico de 1893-94 | Jueves 30 de Noviembre | Número 130

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por don Nicomedes Rogelio Page y Castro, Magistrado de la Audiencia provincial de Cáceres, de conformidad con lo prevenido en los articulos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Benitez y Romero, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Las Palmas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la provincial de Cáceres, vacante por jubilacion de D. Nicomedes Rogelio Page.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslacion de D. Manuel García del Pozo, á don Francisco Gayoso y Llorente, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo el electo D. Antonio Benitez, á D. José Maria de La Iglesia y Galván, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último y Real orden de 5 de Octubre próximo pasado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente á don José Maria de Vivanco y Zorrilla, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Accediendo á los deseos de D. Alvaro Pareja y Pareja, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Valladolid;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Huelva, vacante por haber sido declarado excedente D. José Maria de Vivanco.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Búrgos, vacante por traslacion de D. Juan Gayo, á D. Silverio Martinez de Azagra, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Valladolid, vacante por traslacion de D. Alvaro Pareja, á D. Leonardo Collado y Fernandez, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo el electo D. Mariano Avilés, á D. Benito Cortés Lassierra, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Accediendo á lo solicitado por don Miguel Fernandez y Rodriguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Jaen, vacante por permuta con D. Antonio Perez.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Accediendo á lo solicitado por don Antonio Perez y Gonzalez, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huelva, vacante por permuta con D. Miguel Fernandez.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reserva á los empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 4 de corriente mes, los destinos que sirvan ó de que estén electos al ser llamados las filas del Ejército activo, para cuando terminen sus obligaciones militares.

Art. 2.º Los cargos que desempeñaran ó para que hayan sido electos los individuos á que se refiere el artículo anterior, se proveerán interinamente con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—El María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del primer Cuerpo del Ejército de operaciones de Africa al Teniente general D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

—

A propuesta del General en Jefe del Ejército de Africa;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor general del citado Ejército al General de Division D. Manuel Macías y Casado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de Division del Ejército de operaciones de Africa al General de División D. Pedro Mella y Montenegro.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros del Ejército de operaciones de Africa al General de Brigada D. Rafael Cerero y Sáenz.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar en 27 de Octubre anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«En vista de la reclamacion formulada por D. Manuel Mateo, á nombre del soldado Antonio Rubio Gomez, del batallon cazadores de Baza, en instancia dirigida al Presidente de la Junta Superior de la Deuda de Cuba, y remitida por la Inspeccion de la Caja general de Ultramar, en la que manifiesta que se ha padecido un error al liquidar el crédito núm. 210 de la relacion primera adicional á la 32, y pide que se le abone la diferencia entre el liquido reconocido y el que debió reconocerse; y resultando que el verdadero devengo de este soldado no fué de 92'63 pesos, como por error se le acreditan en dicha relacion, sino de 152'63; resultando que por consecuencia de esta equivocacion se reconocieron 92'63 pesos por el capital rectificado, 22'23 por los intereses, 114'86 por el total y 40'20 por el 35 por 100 abonable en metálico, en lugar de 152'63 por el capital, 36'63 por los intereses, 189'26 por el total y 66'24 por el 35 por 100; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la mencionada Junta, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante la diferencia entre las dos liquidaciones, que es de 60 pesos por el capital rectificado 14'40 por los intereses, 74'40 por el total y 26'04 por el 35 por 100.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, debiendo manifestarle que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 26 pesos 4 centavos que necesita para completar el pago de dicho crédito.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor ....

(G. núm. 332.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO DEL Banco Español de Puerto Rico.

(Continuacion)

CAPITULO III

De los créditos garantizados.

Art. 47. El Banco podrá abrir créditos dentro de las condiciones que se expresan en el núm. 4 del art. 9.º de los estatutos, pero el importe de los mismos no podrá exceder del que consientan las garantías á los tipos fijados para los préstamos, si éstas consistiesen en metales preciosos ó efectos del Tesoro de la isla, y al 75 por 100 de su montante si consistiesen en acciones, obligaciones mercantiles, frutos, mercancías ú otros géneros de comercio.

Art 48. Se entenderán aplicadas á los créditos garantizados las disposiciones de los artículos 37 á 39 y 41 á 44 inclusive del presente reglamento.

Art. 49. El interés de los créditos garantizados será recíproco desde la formacion hasta el solvendo, dejando de abonársele á los concesionarios de los mismos tan pronto como el haber de su cuenta iguale al importe del crédito concedido.

La comision se devengará sobre el total importe del crédito, mientras éste no se halle completamente liquidado.

Art. 50. El interesado podrá liquidar su crédito en todo tiempo, dentro del plazo concedido, satisfaciendo capital, intereses y comision; pero de no efectuarlo antes del vencimiento, llegado éste se le hará por el Banco la liquidacion del crédito, procediéndose inmediatamente al cobro del saldo que resulte por capital, comision é intereses.

CAPITULO IV

De los giros y negociacion de letras

Art 51. El Banco hará todas las operaciones de giro que puedan ser convenientes, tanto para mejorar su situacion como para facilitar la circulacion monetaria del país, negociando además letras sobre las plazas de la isla, del Reino y del extranjero, dentro de los límites y con las precauciones que fije el Consejo de gobierno

Art. 52. Cuando el Banco necesite reunir fondos en determinada plaza, tanto para cubrir obligaciones contraídas, cuanto para cumplir el art 456 del Código de Comercio sobre provision de fondos al pagador, podrá tomar letras de una sola firma, aun sin la garantía de los documentos de embarque, siempre que sean de casas nacionales ó extranjeras de toda confianza.

Art. 53. No admitirá el Banco las letras que carezcan de cualquier requisito legal y que no estén estendidas en la forma prevenida.

Art. 54. Será obligatorio para el Banco el ejercicio del derecho que establece el art. 481 del Código de Comercio respecto de las letras que no le sean debidamente aceptadas.

CAPITULO V

De los depósitos

Art. 55. Los depósitos que se constituyan en el Banco se clasificarán en voluntarios, de efectos en custodia, gubernativos y judiciales.

Art. 56. El Banco no cobrará derecho alguno de custodia por los depósitos en efectivo que en él se constituyan, á no ser que se le exija la conservacion de las mismas monedas en que se hace la entrega, en cuyo caso el depósito se hará en la Caja de efectos en custodia.

Art. 57. Los depósitos podrán constituirse á voluntad del interesado, bajo resguardos trasmisibles ó intransmisibles, que se anotarán en los libros con la correspondiente distincion, siendo los primeros transferibles por endoso.

Art. 58. En dichos resguardos se insertarán, para conocimiento y gobierno de los interesados, los artículos de esté reglamento que á ellos se refieran.

Para la expedicion de duplicado de dichos resguardos se observarán las formalidades que el art. 9.º establece respecto de los de las acciones.

Art. 59. No se admitirá en depósito voluntario una suma menor de 100 pesos; pero podrán expedirse á una misma persona varios resguardos, siempre que ninguno de éstos baje de la expresada cantidad.

Art. 60. Los depósitos voluntarios se constituirán presentando el interesado en Caja su importe con factura firmada por el mismo, quien estampará además su firma en la matriz correspondiente y se le expedirá en seguida el resguardo, que firmarán el Cajero, el Interventor y el Gobernador ó Subgobernador, en su caso.

Art. 61. La devolucion de depósitos, bajo resguardos transmisibles, se verificará á la presentacion de estos documentos en la Caja, despues de comprobada su legitimidad y la de la firma con los asientos de los libros, así como la regularidad de los endosos si los tuviere, poniendo el tenedor al respaldo del resguardo el *Recibí* con fecha firma y expresion de su domicilio.

Art. 62. Los depósitos, bajo resguardos instransmisibles, solo serán devueltos á la persona á cuyo nombre se hayan constituído, despues de presentado en Caja el resguardo original y de comprobada su legitimidad y la firma del *Recibí*, la que se cotejará con la estampada en la matriz al constituirse el depósito.

Art. 63. Los depósitos, transmisibles ó intransibles, podrán retirarse por medio de apoderado, presentando con el resguardo original el poder en que se autorice para la extraccion á la persona que ha de poner el *Recibí*.

En caso de muerte del interesado, se devolverán lo mismo unos que otros depósitos á los herederos legítimos, previas las justificaciones que en caso igual se exigen por el art. 9.º para las transferencias de acciones.

Art 64. Cuando no sepa firmar la persona que concurra al Banco en solicitud de que se le devuelva un depósito, deberá ir acompañada de otras dos pesonas de abono, que, como testigos de conocimiento, suscribirán el recibo.

Art. 65. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyan.

Art. 66 La constitucion de los depósitos en custodia se hará presentando los efectos en la Caja con doble factura ó nota circunstanciada, firmada por los respectivos depositantes. Hecha la comprobacion de los efectos con su factura y hallándose ésta exacta se pondrá el asiento relativo en el registro, firmando el depositante en la matriz, y á su vista se precintarán y sellarán con lacre los bultos que contengan los efectos

Art. 67. Los efectos que el Banco reciba en depósito de esta clase, serán los siguientes:

1.º Monedas españolas.
2.º Monedas extranjeras.
3.º Barras de oro y plata.
4.º Alhajas.
5.º Bonos ú otros efectos del Tesoro público ó de las municipalidades.

El Consejo de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo estima conveniente.

Art. 68. Al interesado, despues de la comprobacion y demás operaciones á que se contrae el art. 60, se le expedirá por el Cajero un resguardo, donde se insertará la factura, y con uno de los ejemplares de ésta, pasará aquel documento á la Intervencion.

El Interventor reservará la factura para hacer el asiento en su registro y firmará el resguardo, al que tambien pondrá su V.º B.º el Gobernador ó Subgobernador.

Art. 69. El Banco solamente quedará obligado á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se constituyera, sin responsabilidad alguna respecto al valor que se les hubiese dado, ni por el deterioro que por la naturaleza misma de los efectos, transcurso del tiempo, vicisitudes atmosféricas ú otras causas independientes de la mano del hombre pudieran sufrir dichos efectos, constituídos en depósitos en custodia.

Art. 70. El Banco cobrará 1 por 1.000 semestral de comision sobre el valor de los depósitos en custodia, fijándose dicho valor por un empleado del Establecimiento, en concurrencia con el depositante y á costa de éste.

La comision queda devengada desde el momento mismo en que se constituya el depósito, y cada vez que empiecen á contarse las prórrogas.

Si el valor de los efectos depositados no excediese de 300 pesos, se cobrará íntegra la comision correspondiente á esta suma.

Art. 71. Todo depósito se entenderá constituído por seis meses para regular la comision, y cumplido dicho término sin que sean extraídos los efectos del mismo, se considerará pro-

rrogado por otros seis meses mas, y asi sucesivamente.

Art 72. La devolucion de los depósitos de efectos en custodia se ejecutará con las mismas formalidades que la de los voluntarios

Art. 73. Los depósitos gubernativos se constituirán á virtud de disposicion de Autoridad gubernativa ó administrativa, ó bien á la orden de éstos por los deponentes, quienes en tal caso deberán expresarlo asi en su solicitud de admision, como igualmente el objeto ó motivo del depósito, con fijacion de la Autoridad á cuya disposicion hayan de quedar, á fin de que se haga mérito de ello en el resguardo y pueda formarse el correspondiente asiento.

Art. 74. Los depósitos judiciales se constituirán en forma análoga á la de los gubernativos; pero cuando no sean á virtud de resolucion judicial, el deponente deberá expresar con toda claridad en su solicitud quien haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 75. Para la devolucion de los depósitos gubernativos ó judiciales constituidos por disposicion de la Autoridad, será preciso que recaiga resolucion de la misma, dictada en el expediente de la materia, y que se remita copia de ella al Banco; y para la de los constituidos en otra forma será preciso sujetarse estrictamente á lo que aparezca de los términos en que se hubiese verificado la constitucion de dichos depósitos.

CAPITULO VI

De las cuentas corrientes.

Art. 76. El Banco abrirá cuenta corriente á las personas ó Compañías que lo soliciten y reunan las condiciones que señale el Consejo de gobierno.

Las solicitudes se harán por oficio dirigido al Gobernador, expresando cada individuo su domicilio y calidad, y si fuese Compañía, la razon social y los nombres de los encargados de la gestion de sus negocios.

El Gobernador decretará la apertura de la cuenta si no encuentra reparos, y seguidamente pondrán su firma en los registros, que para este fin habrá en Caja, lo persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar á cargo del Banco.

Estas cuentas corrientes no gozarán de interés alguno, á menos que por circunstancias muy atendibles, considere el Consejo de gobierno de conveniencia para el Establecimiento el abono de algun interés, en cuyo caso lo fijará el mismo, dando á este acuerdo la publicidad necesaria.

Art 77 Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco ó monedas corrientes de oro y plata.

La primera entrega que se haga al abrir cuenta corriente, no podrá bajar de 100 pesos, ni de 20 cada una de las sucesivas.

Art. 78. Toda persona á quien se abra cuenta corriente en el Banco, se proveerá de la correspondiente libreta foliada y rubricada, en la que se notarán por la Intervencion, en vista de los recibos que al efecto expide la Caja, todas las entregas de fondos, y en llana distinta por los interesados las cantidades que libren á cargo del Banco.

Tambien se proveerá el corrientista de cuadernos, de talones de pagos ó de mandatos de transferencia ó de unos y otros, según lo estime necesario.

Dichos cuadernos estarán taloneados y numerados, conservándose en Caja las matrices.

Art. 79. Los cuadernos de talon que se entreguen á los que tengan cuenta corriente con el Banco, serán de dos clases: los unos llamados «talones al portador», que se destinarán á pagar á persona indeterminada; y los otros denominados «mandatos de transferencia», que se expedirán siempre á favor de persona que tenga abierta cuenta corriente en el Establecimiento. En ambos conceptos podrán librar los interesados sobre la cantidad disponible considerándose únicamente en este caso los fondos entregados en metálico y billetes y los valores realizados que se hubieran entregado al Banco para su cobro por los mismos interesados.

Art. 80. Ningun talon ni mandato podrá expedirse por menos de 20 pesos, á no ser que se trate de recoger el saldo de la cuenta.

Art. 81. La Intervencion llevará manuales de cuentas corrientes, en que se anotarán los ingresos y salidas de modo que en cualquier momento pueda conocerse el saldo de cada una de ellas.

Antes de procederse al pago de un cheque ó transferencia de un mandato, deberán éstos ser presentados á la Intervencion, y una vez comprobada la existencia de fondos del girador, y puesta por dicha oficina la correspondiente nota en el talon ó mandato, el Interventor lo hará pasar á Caja, donde será ajustada á su matriz, y luego de confrontada su firma con la estampada en el Registro, se hará efectivo el cheque ó mandato en la forma procedente.

Una vez intervenidos estos documentos no saldrán del Banco bajo concepto alguno.

Art. 82. Los talones y mandatos quedarán en Contaduría hasta la liquidacion de la cuenta á que correspondan, y serán completamente nulos desde el momento que se efectúe aquélla, resultando conformidad en los asientos; cuya conformidad firmarán los propios interesados al pasarse el saldo á cuenta nueva. Esta liquidacion deberá hacerse, cuando menos, cada tres meses.

Art. 83. Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes cuando los interesados lo soliciten, y también cuando dejen transcurrir seis meses sin hacer provision de fondos con un saldo menor de 20 pesos.

Art. 84 El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustraccion de los talones de cuentas corrientes; pero suspenderá el pago de los expedidos al portador, si antes de verificarse hubiera sido prevenido por el librador hasta que decida el Juez competente sobre la persona que deba recibir su importe, el cual quedará mientras tanto en el establecimiento en calidad de depósito; y para tener la seguridad de que los referidos talones no serán indebidamente pagados, se doblará su matriz, poniéndole la anotacion correspondiente tan pronto como se reciba la noticia de la pérdida ó sustraccion.

Art. 85 Será detenido, dándose inmediatamente cuenta el Gobernador del Banco, cualquier individuo que presente un talon que no sea legítimo ó de cuya legitimidad se dude.

CAPITULO VII

De las cobranzas.

Art. 86. El Banco verificará el cobro de cantidades fijas ó líquidas que pertenezcan á personas, Sociedades ó Corporaciones que tengan en el mismo cuenta corriente, siendo esas cantidades pagaderas en la capital dentro de un plazo que no exceda de quince dias y no bajando su importe de 100 pesos.

Art. 87. Los documentos cuyo cobro se confíen al Banco deben presentársele por lo menos un dia antes de su vencimiento.

Si á las dos de la tarde del dia en que venzan no fuesen satisfechos, se devolverán sin pérdida de tiempo á los interesados.

Art. 88. La devolucion del documento se hará por el empleado del Banco que se encargue del cobro, bien al interesado mismo, bien á sus dependientes, de no encontrarse aquél oportunamente; y cualquiera de ellos que se haga cargo del documento está en el deber de dar un recibo al empleado, con expresion de la hora de la entrega, y ese recibo lo conservará el Banco.

Art. 89. Podrá también el Banco encargarse del cobro de cantidades pagaderas en las demás plazas de la isla donde tenga establecidas sucursales ó nombrados comisionados, siempre que su procedencia y carácter sean conformes á los que se refiere el art. 86 y bajo las condiciones que para cada caso se estipulen.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De los billetes.

Art. 90. A toda confeccion de billetes procederá acuerdo del Consejo de gobierno, estableciendo al mismo tiempo las reglas y precauciones que convenga observar en ella.

Art. 91. Los billetes serán de talon y estarán distribuidos por denominaciones, con numeracion correlativa cada una, mientras no se proceda á la renovacion completa, sin que ese orden pueda alterarse ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Todas las denominaciones se diferenciarán por el color ú otras señales y representarán las cantidades de

5 pesos	la 1.ª	denominacion	
10	id.	la 2.ª	id.
20	id.	la 3.ª	id.
50	id.	la 4.ª	id.
100	id.	la 5.ª	id.
200	id.	la 6.ª	id.

Art. 92. Los billetes confeccionados y no firmados se depositarán en lugar seguro, y bajo cuatro llaves que estarán á cargo del Gobernador, de un Vocal del Consejo, del Secretario y del Interventor, todos los cuales firmarán el acta de depósito; y cuando sea necesario ponerlos en circulacion se extraerá la cantidad que designe el Consejo para habilitarlos convenientemente.

Los billetes que hayan de emitirse llevarán las firmas del Gobernador, del Cajero y del Interventor, cuyas firmas podrán ser grabadas ó de estampilla, según lo acuerde el Consejo. El Secretario, una vez firmados, cuidará de pasarlos por cuadernos ó por facturas al Interventor, quien, despues de hacer los oportunos asientos, rubricará los billetes pasándolos seguidamente á la Caja, en igual forma, con el correspondiente cargo.

Habrá en Secretaría un registro ó libro de actas en que se anotarán, á presencia de los claveros, el número y cantidad de los billetes que extraigan cuando el acta tenga lugar, y el Secretario llevará otro registro en el cual se cargará de los billetes que reciba y datará de los que entregue al Contador.

Art. 93 La firma del Gobernador podrá ser sustituida con otras, prévio acuerdo del Consejo y haciéndose saber oportunamente al público por medio del periódico oficial.

Art. 94. Deben llevarse, en la Intervencion y Caja, registros de los billetes que el Banco emita, con expresion de sus números, de las series á que pertenezcan, de la fecha de la emision y de las firmas que los autorizan; reservando en dichos registros una casilla en blanco que servirá para tomar, en su dia, nota de los billetes que se anulen.

Art. 95. El Banco recogerá y anulará por medio de taladros, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de la misma serie, prévio acuerdo del Consejo.

Los billetes anulados quedarán en depósito en la Caja, hasta tanto que se disponga su quema por el Consejo.

TITULO IV

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

CAPILULO PRIMERO

Del Gobernador y Subgobernador.

Art. 96. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de gobierno, le corresponde:

1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó acuerdos de la Junta ó consejo en cada caso.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la Junta ó Consejo determinasen suspender su deliberacion y diferirla para otra sesion.

3.º Levantar de su autoridad propia la sesion de la Junta general ó del Consejo, siempre que, faltándose á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebracion deben observarse, no pueda restablecer el orden, despues de amonestar á los que lo alteren y de haber adoctado, para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.º Dirigir la discusion, fijando los puntos á que deba contraerse, y conceder la palabra por su orden á los que la pidan con derecho y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones extrañas é impertinentes, ni dirigirse los concurrentes expresiones que puedan causar agravio.

5.º Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al orden al que lo alterase en cualquier forma y haciéndole dejar el lugar de la reunion en el caso de no moderarse despues de amonestado por tres veces.

6.º Deducir en el resumen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trate y ponerlas á votacion.

7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas por este y las de Juntas generales, formulados y aprobados que sean por ellos sus acuerdos; cumplir y hacer que se cumplan las deliberaciones de aquel, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento con arreglo á los estatutos.

Art. 97. Sus atribuciones como Jefe superior de Administracion del Banco, son, además de las que se le señalan en los artículos 21 y 22 de los estatutos, las siguientes:

1.ª Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y acordar con el Subgobernador y Secretario su despacho, segun la distribucion de negocios que tenga hecha.

2.ª Cuidar de que todos los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que este no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescriptas para cada operacion.

3.ª Disponer que los empleados asistan á las oficinas en horas extraordinarias cuando las ordinarias no basten para llevar al dia el despacho de los negocios y la formalizacion de todas las operaciones, haciendo además que unos y otros se auxilien sin distincion de oficinas cuando en alguna de estas se acumulen temporal y momentáneamente trabajos á que sus individuos no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

4.ª Enterarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles; proponiendo al Consejo la separacion de los que carezcan de la primera ó no merezcan la segunda.

5.ª Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los que cometan faltas que no merezcan providencia más severa, y suspenderlos tambien de empleo en el caso y forma del núm. 5 del art. 21 de los estatutos.

6.ª Conceder licencias temporales hasta por dos meses en un año á los que las pidan con justa causa, limitando las que sean para asuntos propios al solo caso en que pueda suplirse su falta con otro ú otros empleados de los de planta del establecimiento, y al percibo de medio sueldo en su primer mes y ninguno en el segundo

En las licencias que conceda por enfermedad acreditada solo se abonará el sueldo íntegro en el primer mes y la mitad en el segundo, á menos que el Consejo acordase en algun caso particular el abono de la totalidad.

7.ª Mantener en todos los actos del servicio el orden y las formalidades prescriptas para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta que pueda hacerlas caer en desuso.

8.ª Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la Cartera y Cajas del establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes para alejar del edificio todo riesgo de incendio ó de agresion, y pidiendo en todo caso al Gobierno y Autoridades á quienes corresponda los auxilios que necesite.

9.ª Inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, á fin de evitar en esta todo retraso y corregir á tiempo cualquier falta.

10. Tomar frecuentes noticias de la situacion mercantil de los comisionados y corresponsales del Banco dentro y fuera de la isla y de la clase y extension de los negocios en que se ocupan, á fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

11. Cuidar de que en poder de los mismos comisionados y corresponsales no queden más fondos del Banco que los precisos para las operaciones que se les encarguen.

12. Adquirir tambien todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio de la isla y de las principales plazas de la Península y el extranjero, para concurrir á fijar el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos y establecer con las demás las relaciones que puedan convenir al Banco.

13. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y observar las causas que puedan alterarlos más ó menos sensiblemente.

14 Observar igualmente con atencion sumа la circulacion de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública para tomar por sí ó proponer oportunamente al Consejo las precauciones ó medidas que crea convenientes para evitar conflictos al Banco, ó atenuar cuando menos sus efectos.

15. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del Banco estén constantemente cubiertas en los términos del art. 17 de los estatutos, sin perjuicio de aumentar la cantidad del numerario cuando el Estado de la confianza pública lo haga preciso.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.—*Circular*

La diversidad de criterio con que por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales se interpreta la instruccion de 27 de Mayo de 1884 al determinar la clase de cédula que corresponde satisfacer al dueño que habita una casa de su pertenencia que á la vez es contribuyente por otro concepto, y que en consideracion al alquiler que á la misma podria calcularse, resulta ser este el mayor signo de tributacion que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la citada instruccion debe servir de base para graduar la entidad de la cédula, ha motivado varias consultas y reclamaciones, y con objeto de evitar nuevas dudas, esta Direccion general, en cumplimiento á lo resuelto por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en sesion de 6 de Julio último, ha acordado manifestar á V. S. que segun dicha resolucion, los individuos que se encuentren en el caso indicado, deben proveerse de cédula personal de la clase que corresponda, con arreglo al alquiler ó valor en renta de la casa en que habitan; y caso de no ser conocido, deberá fijarse por la Administracion, conforme á las reglas que rigen, la contribucion territorial, prévio informe de la Comision de avaluacion de la respectiva localidad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1893.—El Director general, Ramon Cros.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

AYUNTAMIENTOS

RUBIANA

Don Casimiro Delgado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: que desde el dia 1.º al 5 de Diciembre, ámbos inclusive se procederá á la recaudacion de las contribuciones de territorial é industrial del 2.º trimestre del actual año económico en el local de costumbre.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este municipio.

Rubiana 28 Noviembre 1893.—El Alcalde, Casimiro Delgado.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de Verin y su partido.

Por el presente edicto se cita á don Daniel de la Torre, vecino de esta villa y residente en ignorado paradero, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente de la insercion del presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca ante este Juzgado sito en la plazuela de la Merced número 6, á prestar declaracion, recoger de poder del que refrenda, las llaves de la casa que en el barrio de San Lázaro de esta villa, vivió y ofrecerle el procedimiento, pues asi lo tengo acordado por auto de esta fecha dictado en la causa criminal que con motivo de haber sido forzada y abierta la puerta de entrada de dicha casa me hallo instruyendo por tentativa de robo.

Dado en Verin á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Antonio Fente Fernandez =Por orden de S. S.ª, Leopoldo Barjacoba.

ANUNCIOS

COMPAÑIA
DE LOS FERROCARRILES
de
MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA
y de
ORENSE Á VIGO.

No habiéndose depositado con la antetacion debida el número de acciones prescrito por los Estatutos y por el convenio judicial para poder celebrar la Junta general extraordinaria de señores accionistas anunciada para el dia 2 de Diciembre próximo, en cumplimiento de lo que previene dicha ley social se convoca nuevamente la expresada junta para el dia 20 del mismo mes, á las cuatro de la tarde, en la casa del domicilio social, calle de San Simplicio núm. 4.

Los objetos de dicha junta serán:

1.º Autorizar al Consejo para que obtenga en nombre de la Compañía la concesion del ramal de ferrocarril de la estacion de Vigo al puerto del mismo nombre cuya subasta se halla anunciada para el dia 8 de Enero próximo, mediante que el propio Consejo estime convenientes las condiciones económicas bajo las cuales pueda realizarse la construccion, y

2º Autorizarle tambien para que allegue los consiguientes fondos para dicha construccion emitiendo al efecto el número necesario de obligaciones hipotecarias.

Para que sean válidos los acuerdos que se tomen en la repetida junta será necesario que obtengan la aprobacion, por lo menos, de las dos terceras partes de los votos de las acciones presentes y representadas en ella y que esas dos terceras partes representen como mínimum el tercio de las acciones que existen en circulacion.

Tienen derecho á tomar parte en la junta los señores accionistas que posean cuando menos veinticinco acciones y las depositen para tal efecto hasta el sexto dia anterior al señalado para su celebracion, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le dén derecho, pudiéndose delegar la representacion solamente en quien tenga ya por si el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida junta general extraordinaria podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el dia 14 de Diciembre inclusive, en los puntos siguientes:

En Barcelona oficinas de la Compañía todos los dias laborales de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

En Madrid oficinas de la Comision Central, calle Sagasta, 1, 3.º

En Zamora y Vigo oficinas de la Compañía.

En Orense casa de Don Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 30 de Noviembre de 1893. —P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro.

No habiéndose depositado con la anteiacion debida el número de obligaciones prescrito por los Estatutos y por el convenio judicial para poder celebrar la junta general extraordinaria de señores obligacionistas anunciada para el dia 2 de Diciembre próximo, en cumplimiento de lo que previene dicha ley social se convoca nuevamente, para el dia 20 del mismo mes, la expresada junta, que se celebrará en la casa del domicilio social, calle de San Simplicio núm. 4, á las cinco de la tarde si á esta hora ha terminado la junta general extraordinaria de señores accionistas, convocada para las cuatro de la tarde del mismo dia, ó en otro caso, inmediatamente despues que esto suceda:

Los objetos de dicha junta serán:

1.º Autorizar al Consejo para que obtenga en nombre de la Compañía la concesion del ramal de ferrocarril de la estacion de Vigo al puerto del mismo nombre, cuya subasta se halla anunciada para el dia 8 de Enero próximo, mediante que el propio Consejo estime convenientes las condiciones económicas bajo las cuales pueda realizarse la construccion, y

2.º Autorizarle tambien para que allegue los consiguientes fondos para dicha construccion emitiendo al efecto el número necesario de obligaciones hipotecarias.

Para que sean válidos los acuerdos que se tomen en la repetida junta, será necerario que reunan á su favor el voto de las dos terceras partes de las obligaciones de los presentes y representados en ella.

Tienen derecho á tomar parte en la junta los señores obligacionistas que posean cuando menos veintisiete obligaciones primitivas y las depositen para tal efecto hasta el sexto dia anterior al señalado para su celebracion, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros Establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de obligaciones y el de votos á que le dén derecho, pudiéndose delegar la representacion solamente en quien tenga ya por si el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida junta general extraordinaria podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el dia catorce de Diciembre inclusive, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía todos los dias laborables de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

En Madrid, oficinas de la Comision Central, calle Sagasta, 1, 3.º

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de D. Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 30 de Noviembre de 1893. —P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro.

ANUNCIO IMPORTANTE

Para un asunto de gran interés se desea conocer el paradero de los herederos de D. José Bernardo Freire Saavedra y su mujer Doña Maria de la Barca Mourin y Armesto, vecinos de la ciudad de Santiago.

Los parientes de los citados señores se servirán dirigirse á D. José Maria Gomez, del comercio, vecino de la Azavachería núm. 6, Santiago, que les dará razon del motivo de este llamamiento. 1—20

Imprenta LA POPULAR

INDICE

de los decretos, órdenes y demás disposiciones oficiales publicadas en el *Boletin oficial* de esta provincia durante el mes de Noviembre del año económico de 1893-94.

Imprenta LA POPULAR